

# CÓDIGO PENAL

19.<sup>a</sup> EDICIÓN 2022

Comentarios, concordancias, jurisprudencia,  
e índice analítico.

*Jacobo Barja de Quiroga*

*Carlos Granados Pérez*

*Andrés Martínez Arrieta*

*Cristina Martínez-Arrieta Márquez de Prado*

*María de los Ángeles Villegas García*



eBook en [www.colex.es](http://www.colex.es)





# CÓDIGO PENAL

COMENTARIOS, CONCORDANCIAS,  
JURISPRUDENCIA E ÍNDICE ANALÍTICO.

**19.<sup>a</sup> EDICIÓN 2022**

**Jacobo Barja de Quiroga**

*Presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo  
Ex Vocal del Consejo General del Poder Judicial*

**Carlos Granados Pérez**

*Magistrado del Tribunal Supremo (j)  
Ex Fiscal General del Estado  
Director de la Oficina antifraude del Ayuntamiento de Madrid*

**Andrés Martínez Arrieta**

*Magistrado del Tribunal Supremo  
Ex Vocal del Consejo General del Poder Judicial*

**Cristina Martínez-Arrieta Márquez de Prado**

*Abogada Fiscal*

**María de los Ángeles Villegas García**

*Magistrada Coordinadora del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo  
Doctora en Derecho*

COLEX 2022

Copyright © 2022

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Jacobo Barja de Quiroga  
© Carlos Granados Pérez  
© Andrés Martínez Arrieta  
© Cristina Martínez-Arrieta Márquez de Prado  
© María de los Ángeles Villegas García

© Editorial Colex, S.L.  
Calle Costa Rica, número 5, 3º B (local comercial)  
A Coruña, C.P. 15004  
[info@colex.es](mailto:info@colex.es)  
[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1359-493-4  
Depósito legal: C 729-2022

# SUMARIO

## LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	15
TÍTULO PRELIMINAR. De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal ..	17
<b>LIBRO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL.</b> .....	51
<b>TÍTULO I. De la infracción penal.</b> .....	51
CAPÍTULO I. De los delitos .....	51
CAPÍTULO II. De las causas que eximen de la responsabilidad criminal .....	80
CAPÍTULO III. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal. ....	97
CAPÍTULO IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal. ....	112
CAPÍTULO V. De la circunstancia mixta de parentesco .....	130
CAPÍTULO VI. Disposiciones generales .....	134
<b>TÍTULO II. De las personas criminalmente responsables de los delitos</b> .....	142
<b>TÍTULO III. De las penas.</b> .....	172
CAPÍTULO I. De las penas, sus clases y efectos. ....	172
SECCIÓN 1.ª De las penas y sus clases .....	172
SECCIÓN 2.ª De las penas privativas de libertad .....	175
SECCIÓN 3.ª De las penas privativas de derechos .....	180
SECCIÓN 4.ª De la pena de multa .....	189
SECCIÓN 5.ª De las penas accesorias .....	194
SECCIÓN 6.ª Disposiciones comunes .....	200
CAPÍTULO II. De la aplicación de las penas .....	206
SECCIÓN 1.ª Reglas generales para la aplicación de las penas. ....	206
SECCIÓN 2.ª Reglas especiales para la aplicación de las penas .....	227
CAPÍTULO III. De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional. ....	261
SECCIÓN 1.ª De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad . . .	261
SECCIÓN 2.ª De la sustitución de las penas privativas de libertad .....	267
SECCIÓN 3.ª De la libertad condicional .....	272
SECCIÓN 4.ª Disposiciones comunes .....	276
<b>TÍTULO IV. De las medidas de seguridad.</b> .....	277
CAPÍTULO I. De las medidas de seguridad en general .....	277
CAPÍTULO II. De la aplicación de las medidas de seguridad .....	281
SECCIÓN 1.ª De las medidas privativas de libertad .....	281
SECCIÓN 2.ª De las medidas no privativas de libertad .....	285

<b>TÍTULO V. De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales</b> .....	290
CAPÍTULO I. De la responsabilidad civil y su extensión .....	290
CAPÍTULO II. De las personas civilmente responsables .....	307
CAPÍTULO III. De las costas procesales .....	331
CAPÍTULO IV. Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias .....	338
<b>TÍTULO VI. De las consecuencias accesorias</b> .....	339
<b>TÍTULO VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos</b> .....	350
CAPÍTULO I. De las causas que extinguen la responsabilidad criminal .....	350
CAPÍTULO II. De la cancelación de antecedentes delictivos .....	366
 <b>LIBRO II. DELITOS Y SUS PENAS</b> .....	 373
<b>TÍTULO I. Del homicidio y sus formas</b> .....	373
<b>TÍTULO II. Del aborto</b> .....	518
<b>TÍTULO III. De las lesiones</b> .....	550
<b>TÍTULO IV. De las lesiones al feto</b> .....	679
<b>TÍTULO V. Delitos relativos a la manipulación genética</b> .....	684
<b>TÍTULO VI. Delitos contra la libertad</b> .....	690
CAPÍTULO I. De las detenciones ilegales y secuestros .....	690
CAPÍTULO II. De las amenazas .....	751
CAPÍTULO III. De las coacciones .....	773
<b>TÍTULO VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral</b> .....	790
<b>TÍTULO VII bis. De la trata de seres humanos</b> .....	835
<b>TÍTULO VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales</b> .....	856
CAPÍTULO I. De las agresiones sexuales .....	856
CAPÍTULO II. De los abusos sexuales .....	922
CAPÍTULO II bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años .....	938
CAPÍTULO III. Del acoso sexual .....	967
CAPÍTULO IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual .....	971
CAPÍTULO V. De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores .....	978
CAPÍTULO VI. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores .....	1015
<b>TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro</b> .....	1025
<b>TÍTULO X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio</b> .....	1031
CAPÍTULO I. Del descubrimiento y revelación de secretos .....	1031
CAPÍTULO II. Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público .....	1088
<b>TÍTULO XI. Delitos contra el honor</b> .....	1102
CAPÍTULO I. De la calumnia .....	1102
CAPÍTULO II. De la injuria .....	1117
CAPÍTULO III. Disposiciones generales .....	1128
<b>TÍTULO XII. Delitos contra las relaciones familiares</b> .....	1134
CAPÍTULO I. De los matrimonios ilegales .....	1134
CAPÍTULO II. De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor .....	1135

CAPÍTULO III. De los delitos contra los derechos y deberes familiares . . . . .	1138
SECCIÓN 1.ª Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio . . . . .	1138
SECCIÓN 2.ª De la sustracción de menores . . . . .	1143
SECCIÓN 3.ª Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. . . . .	1150
<b>TÍTULO XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico . . . . .</b>	<b>1178</b>
CAPÍTULO I. De los hurtos . . . . .	1178
CAPÍTULO II. De los robos . . . . .	1208
CAPÍTULO III. De la extorsión . . . . .	1265
CAPÍTULO IV. Del robo y hurto de uso de vehículos . . . . .	1268
CAPÍTULO V. De la usurpación . . . . .	1274
CAPÍTULO VI. De las defraudaciones . . . . .	1278
SECCIÓN 1.ª De las estafas . . . . .	1278
SECCIÓN 2.ª De la administración desleal . . . . .	1361
SECCIÓN 2ª bis. De la apropiación indebida . . . . .	1377
SECCIÓN 3.ª De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas . . . . .	1405
CAPÍTULO VII. Frustración de la ejecución . . . . .	1406
CAPÍTULO VII bis. De las insolvencias punibles . . . . .	1429
CAPÍTULO VIII. De la alteración de precios en concursos y subastas públicas . . . . .	1447
CAPÍTULO IX. De los daños . . . . .	1449
CAPÍTULO X. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores . . . . .	1473
CAPÍTULO XI. De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores . . . . .	1482
SECCIÓN 1.ª De los delitos relativos a la propiedad intelectual . . . . .	1482
SECCIÓN 2.ª De los delitos relativos a la propiedad industrial . . . . .	1495
SECCIÓN 3.ª De los delitos relativos al mercado y a los consumidores . . . . .	1509
SECCIÓN 4.ª Delitos de corrupción en los negocios . . . . .	1531
SECCIÓN 5.ª Disposiciones comunes a las Secciones anteriores. . . . .	1538
CAPÍTULO XII. De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural . . . . .	1541
CAPÍTULO XIII. De los delitos societarios . . . . .	1542
CAPÍTULO XIV. De la receptación y el blanqueo de capitales . . . . .	1582
<b>TÍTULO XIII bis. De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos . . . . .</b>	<b>1618</b>
<b>TÍTULO XIV. De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social . . . . .</b>	<b>1619</b>
<b>TÍTULO XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores . . . . .</b>	<b>1695</b>
<b>TÍTULO XV bis. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros . . . . .</b>	<b>1720</b>
<b>TÍTULO XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente . . . . .</b>	<b>1730</b>
CAPÍTULO I. De los delitos sobre la ordenación del territorio y el Urbanismo . . . . .	1730
CAPÍTULO II. De los delitos sobre el patrimonio histórico . . . . .	1747
CAPÍTULO III. De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. . . . .	1751
CAPÍTULO IV. De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos . . . . .	1784
CAPÍTULO V. Disposiciones comunes . . . . .	1797

<b>TÍTULO XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva</b> . . . . .	1800
CAPÍTULO I. De los delitos de riesgo catastrófico . . . . .	1800
SECCIÓN 1.ª De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes . . . . .	1800
SECCIÓN 2.ª De los estragos . . . . .	1801
SECCIÓN 3.ª De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes . . . . .	1806
CAPÍTULO II. De los incendios . . . . .	1807
SECCIÓN 1.ª De los delitos de incendio . . . . .	1807
SECCIÓN 2.ª De los incendios forestales . . . . .	1815
SECCIÓN 3.ª De los incendios en zonas no forestales . . . . .	1818
SECCIÓN 4.ª De los incendios en bienes propios . . . . .	1818
SECCIÓN 5.ª Disposiciones comunes . . . . .	1819
CAPÍTULO III. De los delitos contra la salud pública . . . . .	1820
CAPÍTULO IV. De los delitos contra la Seguridad Vial . . . . .	1918
<b>TÍTULO XVIII. De las falsedades</b> . . . . .	1943
CAPÍTULO I. De la falsificación de moneda y efectos timbrados . . . . .	1943
CAPÍTULO II. De las falsedades documentales . . . . .	1948
SECCIÓN 1.ª De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación . . . . .	1948
SECCIÓN 2.ª De la falsificación de documentos privados . . . . .	1976
SECCIÓN 3.ª De la falsificación de certificados . . . . .	1983
SECCIÓN 4.ª De la falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje . . . . .	1989
CAPÍTULO III. Disposiciones generales . . . . .	1991
CAPÍTULO IV. De la usurpación del estado civil . . . . .	1994
CAPÍTULO V. De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo . . . . .	1996
<b>TÍTULO XIX. Delitos contra la Administración Pública</b> . . . . .	2009
CAPÍTULO I. De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos . . . . .	2009
CAPÍTULO II. Del abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos . . . . .	2023
CAPÍTULO III. De la desobediencia y denegación de auxilio . . . . .	2027
CAPÍTULO IV. De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos . . . . .	2032
CAPÍTULO V. Del cohecho . . . . .	2044
CAPÍTULO VI. Del tráfico de influencias . . . . .	2061
CAPÍTULO VII. De la malversación . . . . .	2072
CAPÍTULO VIII. De los fraudes y exacciones ilegales . . . . .	2087
CAPÍTULO IX. De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función . . . . .	2102
CAPÍTULO X. Disposición común a los Capítulos anteriores . . . . .	2117
<b>TÍTULO XX. Delitos contra la Administración de Justicia</b> . . . . .	2118
CAPÍTULO I. De la prevaricación . . . . .	2118
CAPÍTULO II. De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución . . . . .	2125
CAPÍTULO III. Del encubrimiento . . . . .	2127

CAPÍTULO IV. De la realización arbitraria del propio derecho . . . . .	2135
CAPÍTULO V. De la acusación y denuncia falsas y de la simulación de delitos . . . . .	2137
CAPÍTULO VI. Del falso testimonio . . . . .	2144
CAPÍTULO VII. De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional . . . . .	2151
CAPÍTULO VIII. Del quebrantamiento de condena . . . . .	2161
CAPÍTULO IX. De los delitos contra la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional . . . . .	2176
<b>TÍTULO XXI. Delitos contra la Constitución . . . . .</b>	<b>2176</b>
CAPÍTULO I. Rebelión . . . . .	2176
CAPÍTULO II. Delitos contra la Corona . . . . .	2181
CAPÍTULO III. De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes . . . . .	2184
SECCIÓN 1.ª Delitos contra las Instituciones del Estado . . . . .	2184
SECCIÓN 2.ª De la usurpación de atribuciones . . . . .	2190
CAPÍTULO IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas . . . . .	2192
SECCIÓN 1.ª De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución . . . . .	2192
SECCIÓN 2.ª De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos . . . . .	2204
SECCIÓN 3.ª Suprimida por LO 3/2002, de 22 de mayo . . . . .	2209
CAPÍTULO V. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales . . . . .	2210
SECCIÓN 1.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual . . . . .	2210
SECCIÓN 2.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad . . . . .	2213
SECCIÓN 3.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales . . . . .	2217
CAPÍTULO VI. De los ultrajes a España. . . . .	2220
<b>TÍTULO XXII. Delitos contra el orden público . . . . .</b>	<b>2221</b>
CAPÍTULO I. Sedición . . . . .	2221
CAPÍTULO II. De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia . . . . .	2224
CAPÍTULO III. De los desórdenes públicos . . . . .	2235
CAPÍTULO IV. Disposición común a los Capítulos anteriores . . . . .	2240
CAPÍTULO V. De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos . . . . .	2240
CAPÍTULO VI. De las organizaciones y grupos criminales . . . . .	2255
CAPÍTULO VII. De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo . . . . .	2266
SECCIÓN 1.ª De las organizaciones y grupos terroristas . . . . .	2266
SECCIÓN 2.ª De los delitos de terrorismo . . . . .	2268
<b>TÍTULO XXIII. De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado, y relativos a la Defensa Nacional . . . . .</b>	<b>2298</b>
CAPÍTULO I. Delitos de traición . . . . .	2298
CAPÍTULO II. Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado . . . . .	2300
CAPÍTULO III. Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional . . . . .	2302

<b>TÍTULO XXIV. Delitos contra la Comunidad Internacional</b> .....	2303
CAPÍTULO I. Delitos contra el Derecho de gentes .....	2303
CAPÍTULO II. Delitos de genocidio .....	2304
CAPÍTULO II bis. De los delitos de lesa humanidad .....	2307
CAPÍTULO III. De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado .....	2309
CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes .....	2312
CAPÍTULO V. Delito de piratería .....	2314
 <b>LIBRO III. FALTAS Y SUS PENAS</b> .....	 2315
<b>DISPOSICIONES ADICIONALES</b> .....	2317
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b> .....	2317
<b>DISPOSICIONES DEROGATORIAS</b> .....	2320
<b>DISPOSICIONES FINALES</b> .....	2320
<b>ÍNDICE ANALÍTICO</b> .....	2323

# LEYENDA ICONOS



Texto modificado



Texto nuevo

## ABREVIATURAS

<b>ART.</b>	Artículo
<b>AAP</b>	Auto de Audiencia Provincial
<b>ATS</b>	Auto del Tribunal Supremo
<b>C DE C</b>	Código de Comercio
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CE</b>	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
<b>CEDH</b>	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4-11-59, ratificado por España el 26-9-79)
<b>CP</b>	Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre)
<b>D.A.</b>	Disposición adicional
<b>D.DT.</b>	Disposición derogatoria
<b>D.F.</b>	Disposición Final
<b>D.T.</b>	Disposición Transitoria
<b>DUDH</b>	Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU, 10-11-48)
<b>ET</b>	Estatuto de los trabajadores (RDLeg. 2/2015, de 23 de octubre)
<b>L</b>	Ley
<b>LEC</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)
<b>LECR</b>	Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD. de 14 de septiembre de 1882)
<b>LGPE</b>	Ley General Penitenciaria (LO 1/1979, de 26 de septiembre)
<b>LH</b>	Ley Hipotecaria (Decreto de 8 de febrero de 1946)
<b>LJCA</b>	Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)
<b>LJS</b>	Ley de Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre)
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>LOFCS</b>	Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (LO 2/1986, de 13 de marzo)
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985, de 1 de julio)

ABREVIATURAS

<b>LOPSC</b>	Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana (LO 4/2015, de 30 de marzo)
<b>LOREG</b>	Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LO 5/1985, de 19 de junio)
<b>LORPM</b>	Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LO 5/2000, de 12 de enero)
<b>LOTCC</b>	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979, de 3 de octubre)
<b>LOTJ</b>	Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LO 5/1995, de 22 de mayo)
<b>LPI</b>	Ley de Propiedad Intelectual (RDLeg. 1/1996, de 12 de abril)
<b>LPPNA</b>	Ley Penal y Procesal de la Navegación Aérea (Ley 209/1964, de 24 de diciembre)
<b>LRJSP</b>	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre)
<b>MF</b>	Ministerio Fiscal
<b>O</b>	Orden
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>RD</b>	Real Decreto
<b>RDL</b>	Real Decreto Ley
<b>RDLEG</b>	Real Decreto Legislativo
<b>RH</b>	Reglamento Hipotecario (Decreto de 14 de febrero de 1947)
<b>RP</b>	Reglamento Penitenciario (RD 190/1996, de 9 de febrero)
<b>SAN</b>	Sentencia de la Audiencia Nacional
<b>SAP</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial
<b>SJP</b>	Sentencia del Juzgado de lo Penal
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>STSJ</b>	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
<b>STS / SSTS</b>	Sentencia/s del Tribunal Supremo

**LEY ORGÁNICA 10/1995,  
DE 23 DE NOVIEMBRE,  
DEL CÓDIGO PENAL**



# LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL

—BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1994—

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si se ha llegado a definir el ordenamiento jurídico como conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, puede entenderse fácilmente la importancia del Código Penal en cualquier sociedad civilizada. El Código Penal define los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una especie de «Constitución negativa». El Código Penal ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social. Cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar. En nuestro país, sin embargo, pese a las profundas modificaciones de orden social, económico y político, el texto vigente data, en lo que pudiera considerarse su núcleo básico, del pasado siglo. La necesidad de su reforma no puede, pues, discutirse.

A partir de los distintos intentos de reforma llevados a cabo desde la instauración del régimen democrático, el Gobierno ha elaborado el Proyecto que somete a la discusión y aprobación de las Cámaras. Debe, por ello, exponer, siquiera sea de modo sucinto, los criterios en que se inspira, aunque éstos puedan deducirse con facilidad de la lectura de su texto.

El eje de dichos criterios ha sido, como es lógico, el de la adaptación positiva del nuevo Código Penal a los valores constitucionales. Los cambios que introduce en esa dirección el presente Proyecto son innumerables, pero merece la pena destacar algunos.

En primer lugar, se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propone simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando, a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos, y, de otra, introduce cambios en las penas pecuniarias, adoptando el sistema de días-multa y añade los trabajos en beneficio de la comunidad.

En segundo lugar, se ha afrontado la antinomia existente entre el principio de intervención mínima y las crecientes necesidades de tutela en una sociedad cada vez más compleja, dando prudente acogida a nuevas formas de delincuencia, pero eliminando, a la vez, figuras delictivas que han perdido su razón de ser. En el primer sentido, merece destacarse la introducción de los delitos contra el orden socioeconómico o la nueva regulación de los delitos relativos a la ordenación del territorio y de los recursos naturales; en el segundo, la desaparición de las figuras complejas de robo con violencia e intimidación en las personas que, surgidas en el marco de la lucha contra el bandolerismo, deben desaparecer dejando paso a la aplicación de las reglas generales.

En tercer lugar, se ha dado especial relieve a la tutela de los derechos fundamentales y se ha procurado diseñar con especial mesura el recurso al instrumento punitivo allí donde está en juego el ejercicio de cualquiera de ellos: sirva de ejemplo, de una parte, la tutela específica de la integridad moral y, de otra, la nueva regulación de los delitos contra el honor. Al tutelar específicamente la integridad moral, se otorga al ciudadano una protección más fuerte frente a la tortura, y al configurar los delitos contra el honor del modo en que se propone, se otorga a la libertad de expresión toda la relevancia que puede y debe reconocerle un régimen democrático.

En cuarto lugar, y en consonancia con el objetivo de tutela y respeto a los derechos fundamentales, se ha eliminado el régimen de privilegio de que hasta ahora han venido gozando las injerencias ilegítimas de los funcionarios públicos en el ámbito de los derechos y libertades de los ciudadanos. Por tanto, se propone que las detenciones, entradas y registros en el domicilio llevadas a cabo por autoridad o funcionario fuera de los casos permitidos por la Ley, sean tratadas como formas agravadas de los co-

respondientes delitos comunes, y no como hasta ahora lo han venido siendo, esto es, como delitos especiales incomprensible e injustificadamente atenuados.

En quinto lugar, se ha procurado avanzar en el camino de la igualdad real y efectiva, tratando de cumplir la tarea que, en ese sentido, impone la Constitución a los poderes públicos. Ciertamente que no es el Código Penal el instrumento más importante para llevar a cabo esa tarea; sin embargo, puede contribuir a ella, eliminando regulaciones que son un obstáculo para su realización o introduciendo medidas de tutela frente a situaciones discriminatorias. Además de las normas que otorgan una protección específica frente a las actividades tendentes a la discriminación, ha de mencionarse aquí la nueva regulación de los delitos contra la libertad sexual. Se pretende con ella adecuar los tipos penales al bien jurídico protegido, que no es ya, como fuera históricamente, la honestidad de la mujer, sino la libertad sexual de todos. Bajo la tutela de la honestidad de la mujer se escondía una intolerable situación de agravio, que la regulación que se propone elimina totalmente. Podrá sorprender la novedad de las técnicas punitivas utilizadas; pero, en este caso, alejarse de la tradición parece un acierto.

Dejando el ámbito de los principios y descendiendo al de las técnicas de elaboración, el presente Proyecto difiere de los anteriores en la pretensión de universalidad. Se venía operando con la idea de que el Código Penal constituyese una regulación completa del poder punitivo del Estado. La realización de esa idea partía ya de un déficit, dada la importancia que en nuestro país reviste la potestad sancionadora de la Administración; pero, además, resultaba innecesaria y perturbadora.

Innecesaria, porque la opción decimonónica a favor del Código Penal y en contra de las leyes especiales se basaba en el hecho innegable de que el legislador, al elaborar un Código, se hallaba constreñido, por razones externas de trascendencia social, a respetar los principios constitucionales, cosa que no ocurría, u ocurría en menor medida, en el caso de una ley particular. En el marco de un constitucionalismo flexible, era ese un argumento de especial importancia para fundamentar la pretensión de universalidad absoluta del Código. Hoy, sin embargo, tanto el Código Penal como las leyes especiales se hallan jerárquicamente subordinados a la Constitución y obligados a someterse a ella, no sólo por esa jerarquía, sino también por la existencia de un control jurisdiccional de la constitucionalidad. Consiguientemente, las leyes especiales no pueden suscitar la prevención que históricamente provocaban.

Perturbadora, porque, aunque es innegable que un Código no merecería ese nombre si no contuviese la mayor parte de las normas penales y, desde luego, los principios básicos informadores de toda la regulación, lo cierto es que hay materias que difícilmente pueden introducirse en él. Pues, si una pretensión relativa de universalidad es inherente a la idea de Código, también lo son las de estabilidad y fijeza, y existen ámbitos en que, por la especial situación del resto del ordenamiento, o por la naturaleza misma de las cosas, esa estabilidad y fijeza son imposibles. Tal es, por ejemplo, el caso de los delitos relativos al control de cambios. En ellos, la modificación constante de las condiciones económicas y del contexto normativo, en el que, quiérase o no, se integran tales delitos, aconseja situar las normas penales en dicho contexto y dejarlas fuera del Código: por lo demás, ésa es nuestra tradición, y no faltan, en los países de nuestro entorno, ejemplos caracterizados de un proceder semejante.

Así pues, en ese y en otros parecidos, se ha optado por remitir a las correspondientes leyes especiales la regulación penal de las respectivas materias. La misma técnica se ha utilizado para las normas reguladoras de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo. En este caso, junto a razones semejantes a las anteriormente expuestas, podría argüirse que no se trata de normas incriminadoras, sino de normas que regulan supuestos de no incriminación. El Tribunal Constitucional exigió que, en la configuración de dichos supuestos, se adoptasen garantías que no parecen propias de un Código Penal, sino más bien de otro tipo de norma.

En la elaboración del Proyecto se han tenido muy presentes las discusiones parlamentarias del de 1992, el dictamen del Consejo General del Poder Judicial, el estado de la jurisprudencia y las opiniones de la doctrina científica. Se ha llevado a cabo desde la idea, profundamente sentida, de que el Código Penal ha de ser de todos y de que, por consiguiente, han de escucharse todas las opiniones y optar por las soluciones que parecen más razonables, esto es, por aquéllas que todo el mundo debería poder aceptar.

No se pretende haber realizado una obra perfecta, sino, simplemente, una obra útil. El Gobierno no tiene aquí la última palabra, sino solamente la primera. Se limita, pues, con este Proyecto, a pronunciarla, invitando a todas las fuerzas políticas y a todos los ciudadanos a colaborar en la tarea de su perfeccionamiento. Solamente si todos

deseamos tener un Código Penal mejor y contribuimos a conseguirlo podrá lograrse un objetivo cuya importancia para la convivencia y el pacífico disfrute de los derechos y libertades que la Constitución proclama difícilmente podría exagerarse.

## TÍTULO PRELIMINAR

### De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal

#### ART. 1.

1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por Ley anterior a su perpetración.

2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la Ley.

#### MODIFICACIONES

*Apdo. 1 modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.*

*Redacción anterior, vigente hasta el 30-06-2015: "1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito o falta por ley anterior a su perpetración."*

#### CONCORDANCIAS

*Ver arts. 9.3, 25.1 y 81 CE; 2, 3, 4.1, 2 y 3, 6.10º, 12 y 95 CP; 43 LORPM; 15 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.*

#### JURISPRUDENCIA

##### 1. Principio de legalidad

Los Tribunales están sujetos al principio de legalidad y como se expresa en las STS 657/2013, de 15 de julio, y 300/2012, de 3 de mayo, la consideración ética sobre la reprochabilidad de los actos denunciados no puede determinar la sanción penal del hecho, con independencia de la opinión personal del Juzgador, si en la conducta enjuiciada no concurren rigurosamente los elementos típicos integradores de la figura delictiva objeto de acusación, pues el Derecho Penal se rige por el principio de legalidad estricta (art 4.1º del Código Penal) que prohíbe taxativamente la analogía *in malam partem*, es decir la aplicación del tipo penal a casos distintos de los comprendidos expresamente en él. Así lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional (por todas, SSTC 123/2001, de 4 de junio; 120/2005, de 10 de mayo; 76/2007, de 16 de abril; 258/2007, de 18 de diciembre; y 91/2009, de 20 de abril), que de forma reiterada ha recordado que el derecho a la legalidad penal supone que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que no constituyan delito o falta según la legislación vigente en el momento de la comisión del hecho, quebrándose este derecho cuando la conducta enjuiciada es subsumida de un modo irrazonable en el tipo penal que resulta aplicado, añadiendo que en el examen de razonabilidad de la subsunción de los hechos probados en la norma penal el primero de los criterios a utilizar está constituido por el respeto al tenor literal de la norma y la consiguiente prohibición de la analogía *in malam partem*. Por tanto el respeto del principio de legalidad, en su exigencia de *lex stricta*, impide la aplicación del tipo en perjuicio del reo más allá de lo que consiente el propio sentido literal del precepto que configura el alcance de protección de la norma. (STS 646/2021, de 16 julio, STS 358/2016, de 26 de abril; STS 657/2013, de 15 de julio).

El principio de legalidad, tal como viene formulado en el artículo 25.1 CE en cuanto al ámbito penal, supone que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta, según la Legislación vigente en aquel momento.

Incorpora en primer lugar "una garantía de índole formal, consistente en la necesaria existencia de una norma con rango de Ley como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que defina las conductas punibles y las sanciones que les corresponden, derivándose una «reserva absoluta» de Ley en el ámbito penal". Esta exigencia formal debe extenderse, asimismo, al presupuesto de que la actuación punitiva del Estado se ejerza en el ámbito de su Jurisdicción, es decir que exista una norma con rango de Ley que faculte a los Tribunales penales españoles a ejercer su jurisdicción sobre una determinada conducta. En consecuencia, si la propia normativa legal limita el ámbito de nuestra Jurisdicción, desaparece el presupuesto para enjuiciar, y asimismo para continuar la tramitación del procedimiento penal.

El principio de legalidad penal incorpora otra garantía de carácter material y absoluto consistente en que las conductas constitutivas de delito deben aparecer contempladas en una norma escrita con rango de ley (*lex scripta*), que además les asocie una pena.

Asimismo determina la “imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (*lex certa*) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción”.

Por ello el principio de legalidad, en cuanto impone la adecuada previsión previa de la punibilidad, solo permite la sanción por conductas que en el momento de su comisión estuvieran descritas como delictivas en una ley escrita (*lex scripta*), anterior a los hechos (*lex previa*), que las describa con la necesaria claridad y precisión (*lex certa*) y de modo que quede excluida la aplicación analógica (*lex stricta*).

Asimismo, el principio de legalidad contiene una prohibición de irretroactividad de la norma penal, que es completado en el ordenamiento español por el principio de aplicación de la norma posterior más favorable (**STS 297/2015, de 8 de mayo**).

## **2. Principio de tipicidad**

Las exigencias del principio de legalidad tienen implicaciones no solo para el legislador, sino también para los órganos judiciales. En su labor de interpretación de las Leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la Ley penal, y por otro, les está vedada la interpretación extensiva y analogía *in malam partem*, es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito penal y sancionador obedece a que en caso contrario se convertirían en fuente creadora de delitos y penas y, por su parte, el aplicador de la nueva norma así obtenida invadiría el ámbito que sólo al Legislador corresponde, en contra de los postulados del principio de división de poderes (**STS 338/2015, de 2 junio**).

El relato de hechos probados debe ser lo suficientemente descriptivo como para descartar el riesgo de menoscabo del principio de tipicidad (**STS 298/2015, de 13 de mayo**).

Cuando se acciona a través del artículo 849.1 de la LECrim, el análisis del juicio de tipicidad debe partir necesariamente del juicio histórico de la sentencia impugnada, que debe ser escrupulosamente respetado (**STS 653/2021, de 23 julio**).

En su labor de interpretación y aplicación de las leyes penales, estos últimos se hallan también sometidos al principio de tipicidad, en el sentido de que, por un lado, se encuentran en una situación de sujeción estricta a la ley penal y, por otro, les está vedada la interpretación extensiva y la analogía «*in malam partem*», es decir, la exégesis y aplicación de las normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan. El que estas técnicas jurídicas, que tan fértiles resultados producen en otros sectores del ordenamiento jurídico, estén prohibidas en el ámbito penal y sancionador obedece a que en caso contrario las mismas se convertirían en fuente creadora de delitos y penas y, por su parte, el aplicador de la nueva norma así obtenida invadiría el ámbito que sólo al legislador corresponde, en contra de los postulados del principio de división de poderes (**STS 657/2013, de 15 de julio**).

## **3. Aplicación del principio de legalidad a las medidas de seguridad**

Dos son los presupuestos necesarios para que pueda ser aplicada una medida de seguridad: uno de carácter objetivo, que es la existencia de la peligrosidad criminal, y otro de naturaleza subjetiva, enlazado con el hecho de que no toda persona supuestamente peligrosa, sino sólo las que se encuentran en los casos previstos en los arts. 101 a 104 del Código penal, pueden ser sometidas a medidas de seguridad. Desde otro punto de vista, los presupuestos son también dos, uno, la comisión de un hecho delictivo por una persona; dos, la peligrosidad demostrada por la misma, esto es, la probabilidad de que vuelva a cometer otros hechos delictivos en el futuro (**STS 124/2012, de 6 de marzo; STS 65/2011, de 2 de febrero**).

## **ART. 2.**

**1. No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por Ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las Leyes que establezcan medidas de seguridad.**

**2. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.**

**MODIFICACIONES**

*Apdo. 1 modificado por LO 1/2015, de 30 de marzo.*

*Redacción anterior, vigente hasta el 30-06-2015: "1. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad."*

**CONCORDANCIAS**

*Ver nota al artículo anterior y disp. trans. 1ª a 10ª CP.*

**JURISPRUDENCIA**

**1. Retroactividad de la ley penal más favorable.** 1.1. En general. 1.2. Facultades del tribunal en la determinación de la ley aplicable. 1.3. Aplicación sobre las normas que regulan la prescripción. 1.4. Aplicación sobre normas que delimitan la jurisdicción. 1.5. No se aplica sobre los cambios jurisprudenciales. 1.6. Normas penales en blanco. 1.7. Normas que afectan a la responsabilidad civil. 1.8. Normas procesales penales.

**2. Supuestos concretos.** 2.1. Sobre la consideración del art. 58 CP como ley penal más favorable. 2.2. El art. 77.3 CP como ley penal más favorable. 2.3. Artículos 138 a 140 -tras la reforma operada por la L.O. 2/2015-. 2.4. Tipo agravado de abusos sexuales. 2.5. Fraude procesal. 2.6. Nuevo párrafo 4º del art. 579 bis C.P., introducido por la reforma operada por la L.O. 2/2015 de 30 de marzo. 2.7. Artículo 577.2 CP -tras la reforma operada por la L.O.2/2015-.

**1. Retroactividad de la ley penal más favorable****1.1. En general**

La justificación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra en razones de justicia, ya que es contrario a elementales criterios de justicia que se siga aplicando una ley penal reconocida como demasiado severa. También a exigencias del principio de necesidad de las penas en cuanto la derogación de una ley penal por otra más benigna indica que la ley derogada no era necesaria y también a razones de humanidad ya que sólo la aplicación retroactiva de la nueva ley favorece el principio de humanidad en la imposición de las penas. El problema surge a la hora de determinar qué norma es más favorable. A veces la cuestión es sencilla porque la norma posterior se limita a establecer una penalidad más leve, pero en otras ocasiones la cuestión es más compleja porque la nueva norma puede establecer penas de diferente naturaleza en las que no es sencillo determinar qué pena es más grave, o porque se establecen cambios en el régimen de sustitución o suspensión de la pena o incluso se modifican los presupuestos procesales que condicionan el ejercicio de la acción penal. (...) Ciertamente la determinación de la ley penal más favorable debe ser establecida mediante la valoración global de las normas del Código Penal para determinar en cada caso si la nueva regulación produce como consecuencia final un trato punitivo más beneficioso, y para realizar esa ponderación debe tomarse en consideración cualquier presupuesto que vaya a ser tenido en cuenta en la realización del injusto culpable y que contribuya a fundamentar la condena (**STS 234/2019, de 8 de mayo**).

El TC es reacio a vincular tal regla (art. 2.2 CP) con el art. 25 CE (STC 21/2008, de 31 de enero, y las que allí se citan), como igualmente lo fue el TEDH en relación al art. 7 CEDH (Asunto G. c. Francia, sentencia de 27 de septiembre de 1995), en posición ya más que modulada (Scoppola c. Italia, sentencia de 17 de septiembre de 2009).

Y en los términos que es recogida por el art. 49.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (*vid.* STJUE de 3 de mayo de 2005, asunto Berlusconi y otros) o el artículo 15.1, inciso final, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (« Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello») se proyecta a una determinada conducta, no al régimen de determinación de penas derivado de plurales infracciones en diversos procesos, donde conlleva aquí como tercera vía, configurar un conjunto normativo con reglas de dos regímenes temporales punitivos (**STS 95/2017, de 16 de febrero**).

El principio de legalidad contiene una prohibición de irretroactividad de la norma penal, que es completado en el ordenamiento español por el principio de aplicación de la norma posterior más favorable. El Código Penal vigente reconoce el efecto retroactivo de las normas penales más favorables al reo en el artículo 2.2º (**STS 296/2015, de 6 de octubre**).

No es argumento ocioso el del art. 2-2º del Cpenal que reconoce el principio de retroactividad de las leyes penales en cuanto favorezcan al reo "...aunque al entrar en vigor hubiese recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena...", supuesto que es,

cabalmente, el que nos ocupa. Al así razonar no se está postulando una sustitución del gobierno de las normas por el gobierno de los Jueces, fruto de un indeseado activismo judicial sino reconocer que desde el principio constitucional que constituye el eje de la legitimación del poder judicial: el sometimiento a la Ley que preceptúa el art. 117 de la Constitución, tal sometimiento lo es desde el respeto y valores de los principios constitucionales que deben inspirar y orientar la aplicación de la legislación penal ordinaria, máxime cuando lo que está en juego es un valor tan relevante como es la libertad individual, y en relación con ello el principio de retroactividad de las leyes favorables (**STS 564/2012, de 5 de julio**).

### ***1.2. Facultades del tribunal en la determinación de la ley aplicable***

Cuando se produce la modificación de la norma penal vigente al momento de producción de los hechos justiciables, objeto del proceso, debe examinarse con especial detenimiento el grado de continuidad o de sucesión de ilícitos entre la nueva norma y la reformada. Y ello para determinar si los respectivos núcleos de prohibición se mantienen, se reducen, se precisan o se amplían. Lo que no siempre es tarea fácil sobre todo caso cuando varían los componentes lingüísticos utilizados para delimitar los elementos normativos y descriptivos del tipo. Un cambio de significante obliga siempre en la interpretación de la norma penal, marcada por los principios de taxatividad y restricción, a determinar su nuevo significado para lo que resulta decisivo operar con el tipo reformado como campo de referencia para, de la comparación, delimitar el núcleo de prohibición que incorpora la nueva norma. En el primer caso, cuando existe continuidad, procederá aplicar el tipo que contenga una menor respuesta punitiva. En el segundo, deberá determinarse si el efecto reductor deja fuera de la nueva tipicidad a la acción o alguna modalidad de acción de las contempladas en el tipo modificado. Si es así, se impone, como consecuencia del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, declarar la destipificación sobrevenida de la conducta por la entrada en vigor de la nueva ley. En el tercer supuesto, -el de la precisión del significado de los elementos normativos o descriptivos del tipo ya utilizados en la norma reformada- deberá evaluarse si las nuevas precisiones son meras reglas de fijación o, por el contrario, incorporan componentes aditivos a las, hasta ese momento, condiciones de aplicación del tipo. En el cuarto caso, deberá comprobarse si pese a la ampliación de conductas típicas cabe, no obstante, la aplicación de la nueva ley penal por contemplar consecuencias penales más beneficiosas que la ley derogada (**STS 206/2021, de 5 marzo**).

### ***1.3. Aplicación sobre las normas que regulan la prescripción***

Siendo así, es claro que en la fecha en que se incoa el proceso penal habían transcurrido ya los tres años que la legislación vigente en el momento de los hechos establecía como plazo de prescripción de los delitos en cuestión. El alargamiento de ese plazo llevado a cabo por la LO 5/2010, que entró en vigor el 22 de diciembre de tal año, no puede ser proyectado sobre hechos sucedidos con anterioridad (**STS 137/2017, de 2 de marzo**).

Por razón de la interpretación que aquí se hace de la irretroactividad de la norma más desfavorable para el reo (art. 2 CP) y dada la connotación sustantiva que a la prescripción penal se le viene atribuyendo, no sólo la duración del plazo sino también todo el régimen aplicativo de esta institución, habrán de ser los que regían al tiempo de la comisión del ilícito, salvo modificación legal ulterior más favorable o, en todo caso, que la mayoría de edad se alcanzase encontrándose vigente ya el nuevo precepto y no, como en esta ocasión, año y medio antes (**STS 289/2015, de 14 de mayo**).

Al tener la prescripción un claro componente sustantivo, el nuevo marco normativo conformado a partir de la LO 5/2010 debe proyectarse retroactivamente cuando beneficie al reo (**STS 690/2014, de 22 de octubre**).

### ***1.4. Aplicación sobre normas que delimitan la jurisdicción***

El Código Penal vigente reconoce el efecto retroactivo de las normas penales más favorables al reo en el artículo 2.2 °. Y cuando, como sucede en el caso actual, la norma no es de Derecho penal material, sino que define un presupuesto previo como es la propia jurisdicción del Tribunal, produce el mismo efecto que una norma de derecho penal material, porque determina la imposibilidad de enjuiciamiento y condena. Por ello, en el caso actual, la retroactividad de la L.O. 1/2014 viene impuesta necesariamente por razones constitucionales básicas (**STS 296/2015, de 6 de mayo**).

### ***1.5. No se aplica sobre los cambios jurisprudenciales***

Sobre la aplicabilidad de las nuevas líneas jurisprudenciales a los hechos ocurridos con anterioridad a la modificación interpretativa de los tribunales, esta Sala tiene estableci-

da una consolidada jurisprudencia en la que distingue claramente entre la interpretación retroactiva de la ley desfavorable al reo y la jurisprudencia que presenta las mismas consecuencias desfavorables, no extendiendo a esta la prohibición de aplicación a hechos anteriores que sí rige con respecto a la ley penal. Y así, ya en la sentencia 883/1994, de 15 de mayo, con relación a la aplicación del delito de cohecho, se afirmaba que “el principio de legalidad (art. 25.1 de la CE) no garantiza la irretroactividad de la jurisprudencia, sino la de las leyes. Como reconoce la doctrina dominante, la nueva interpretación del texto legal vigente en el momento de la comisión del delito implica, en todo caso, la aplicación de la ley vigente en el momento del hecho, que es lo garantizado por la prohibición de irretroactividad de las leyes. Por lo demás, los cambios jurisprudenciales no vulneran el art. 24 de la CE cuando son razonados y fundamentado (STS 611/2011, de 9 de junio).

### **1.6. Normas penales en blanco**

En materia de normas penales en blanco el principio de retroactividad en lo favorable está enormemente modulado (STS 216/2020, de 22 de mayo).

### **1.7. Normas que afectan a la responsabilidad civil**

Las normas sobre responsabilidad civil no pierden su naturaleza civil por el simple hecho de estar reguladas en el Código Penal o en leyes penales especiales, de suerte que en esta clase de normas no rige el principio de retroactividad de la ley más favorable (STS 88/2020, de 3 de marzo).

### **1.8. Normas procesales penales**

Sin embargo, la modificación legal operada por la Ley 41/2015 no puede tener efectos retroactivos sobre el presente procedimiento, al no estar previsto expresamente en su Disposición Transitoria. No pudiéndose invocar, ante dicha falta de previsión, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, ya que no estamos en el ámbito de la normatividad penal sustantiva (ámbito exclusivo de aplicación del referido principio), sino de la norma procesal penal, donde la redacción del artículo 847 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, vigente y aplicable al procedimiento del que estamos tratando, establece que solo cabe recurso de casación contra las sentencias dictadas por las Audiencias en juicio oral y única instancia (STS 657/2021, de 28 julio).

## **2. Supuestos concretos**

### **2.1. Sobre la consideración del art. 58 CP como ley penal más favorable**

La sentencia 413/2012, de 17 de mayo, analizando si el artículo 58.1 era una ley penal propiamente dicha, y por tanto sometida al principio de irretroactividad de la ley penal no favorable recogido en el artículo 2 del CP, o si por el contrario es una norma reguladora de la ejecución de la pena que adquiere su virtualidad aplicativa cuando se produce el hecho que justifica su existencia, es decir, la condena firme del acusado, expresamente indicó: “Para ello, hemos de distinguir entre la configuración de las leyes penales, que son las que tipifican las infracciones criminales, o lo que es lo mismo, la propia estructura típica de los hechos punibles. A tal núcleo se refiere el contenido del art. 2.º del Código Penal, tanto en la vertiente del principio de legalidad (*«Jex certa, anterior y scripta»*), como en su funcionamiento temporal, al establecerse la retroactividad favorable al reo. Pero hemos de convenir que no toda la estructura penal se construye conforme a esos principios. De manera que ese funcionamiento no es posible en aquellos institutos propiamente atinentes a la ejecución procesal, como por ejemplo, en la sustitución o suspensión de penas, o pago fraccionado de multas, en donde la norma aplicable ha de ser la vigente en el momento de verificarse las operaciones correspondientes a su ejecución. Y lo mismo, en cuanto al supuesto aquí planteado, el abono de la prisión preventiva, pues no es más que una norma ejecutiva que regula el cumplimiento de la prisión”; consideración que también se sostiene en las sentencias 265/2012, de 3 de abril o 803/14, 12 noviembre (STS 609/2017, de 11 de septiembre).

### **2.2. El art. 77.3 CP como ley penal más favorable**

En efecto, con anterioridad a dicha L.O. 1/2015, en los casos de concurso medial preveía el Cpenal que “...aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que corresponderían aplicar si se penaran separadamente...”.

Con el texto actual ex L.O. 1/2015 “...se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma...”.

# CÓDIGO PENAL

## JACOBO BARJA DE QUIROGA

*Presidente de la Sala Quinta del Tribunal Supremo  
Ex Vocal del Consejo General del Poder Judicial*

## CARLOS GRANADOS PÉREZ

*Magistrado del Tribunal Supremo (j)  
Ex Fiscal General del Estado  
Director de la Oficina Antifraude del Ayuntamiento de Madrid*

## ANDRÉS MARTÍNEZ ARRIETA

*Magistrado del Tribunal Supremo  
Ex Vocal del Consejo General del Poder Judicial*

## CRISTINA MARTÍNEZ-ARRIETA MÁRQUEZ DE PRADO

*Abogada Fiscal*

## MARÍA DE LOS ÁNGELES VILLEGAS GARCÍA

*Magistrada Coordinadora del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo  
Doctora en Derecho*

La presente edición de este Código Penal constituye la obra de referencia en la materia para todos los profesionales del Derecho Penal.

Realizado por autores con más que contrastada autoridad en la materia y siguiendo la metodología práctica habitual en las obras de Colex, se incluyen comentarios de autor, doctrina jurisprudencial completamente actualizada, sistematizada y resumida emanada por el Tribunal Supremo, recogándose sentencias, autos y acuerdos del pleno, así como resoluciones del TEDH, TC y de AAPP.

En esta nueva edición se ha puesto especial atención a la practicidad de la obra, incluyendo índices jurisprudenciales que facilitan la búsqueda interna en los artículos más complejos, así como los datos identificativos de las sentencias mencionadas en un tono más oscuro al pie de cada extracto para su fácil localización.

PVP: 99,95 €

ISBN: 978-84-1359-493-4



9 788413 594934